

EXPEDIENTES ACUMULADOS 2187-2020, 2189-2020 y 2190-2020

Oficial 9 de Secretaría General

Asuntos: Amparos en única instancia. **Solicitantes:** **i)** Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade; **ii)** Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Fundación Myrna Mack, y **iii)** Edie Josué Cux García. **Autoridad cuestionada:** Corte Suprema de Justicia.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO. Guatemala, veintisiete de junio de dos mil veinte.

Se tienen a la vista, para resolver las actuaciones integradas en los amparos en única instancia acumulados arriba identificados, promovidos por: **i)** Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade; **ii)** Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Fundación Myrna Mack, y **iii)** Edie Josué Cux García, contra la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

Descripción de los hechos que motivaron la producción del acto reclamado:

José Roberto Hernández Guzmán promovió diligencias de antejuicio contra varios Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la supuesta comisión de actos o hechos que, según su afirmación, requieren investigación. El querellante adujo que los Magistrados de este Tribunal, al dictar sentencia de seis de mayo de dos mil veinte en el expediente 1169-2020, emitieron razonamientos contrarios a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Tal aseveración la fundó en el hecho de que es facultad del Congreso de la República elegir a las personas idóneas dentro de las nóminas de candidatos enviadas por las respectivas

Comisiones de Postulación. Así mismo, adujo que el haberse ordenado la exclusión de los profesionales cuya idoneidad y honorabilidad estuviere comprometida pudo implicar transgresión a disposiciones constitucionales, especialmente, al principio de inocencia, por razón de que, según su perspectiva, se aplicaría ese criterio sin que las personas hayan sido citados, oídos y vencidos en juicio. Agregó, que los funcionarios públicos denunciados, en la citada resolución, emitieron exhortativa al Congreso de la República de Guatemala para que, instado por alguno de los órganos que poseen iniciativa de ley, viabilice el proceso de reforma constitucional que permita la instauración de un adecuado proceso de selección y nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Otros Tribunales colegiados de igual categoría, en el que garantice la selección de profesionales honorables capaces e idóneos. Esa exhortativa, a criterio del abogado querellante, constituye intromisión en las funciones propias del citado Organismo de Estado y de los procesos de reforma constitucional regulados en la Norma Fundamental.

La Corte Suprema de Justicia, integrada por tres Magistrados Presidentes, seis Magistrados Vocal Primero y cuatro Magistrados Vocal Segundo de Salas de Cortes de Apelaciones, en resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, al agotar la fase en la que debía determinar si la denuncia atendía o no a razones espurias, políticas o ilegítimas, adujo que: *“(...) De la lectura de los hechos denunciados por el abogado José Roberto Hernández Guzmán, esta Corte Suprema de Justicia establece que él manifestó que lo actuado por los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad aludidos, constituye una posible limitación a la función que le corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala de elegir Magistrados para Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte*

de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, de las nóminas presentadas por las comisiones de postulación correspondientes, mediante la emisión de la resolución que dicho profesional del Derecho denuncia, por lo que esta Corte advierte que tales funcionarios públicos no pueden sustraerse de regir su actuar en estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que de conformidad con el artículo 154 de la citada norma fundamental, los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. En igual sentido regula el artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (...) por lo que (...) determina que los Magistrados querellados al haber emitido la resolución de mérito, debieron observar las disposiciones jurídicas que regulan las facultades y atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, aunado a ello, a la querrela respectiva se acompañó documentación con la que el antejuiciante respalda lo expuesto en esta, **consistente principalmente en fotocopia simple de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinte, emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro de la acción constitucional de amparo aludida** (...) elemento de soporte que se considere son (sic) razonables y relevantes para que sean analizados por la autoridad competente debiéndose trasladar el expediente respectivo, para agotar el trámite establecido en la Ley de la materia. Por lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia establece que se observaron elementos de razonabilidad que sustentan lo aseverado por el antejuiciante y por lo tanto no se evidencian motivaciones espurias en su planteamiento; así como tampoco se establece una relación de carácter político-partidaria entre los sujetos involucrados, por lo que no se denotan motivaciones políticas en el mismo y tampoco se observan motivaciones ilegítimas (...)” -El resaltado es propio-. Con base en tales

consideraciones ordenó remitir las diligencias promovidas contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad al Congreso de la República.

El Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, Helen Beatriz Mack Chang, en forma personal y como Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Fundación Myrna Mack, y Edie Josué Cux García promovieron amparo señalando como acto reclamado esa última resolución. Para el efecto los postulantes refirieron que, con la decisión señalada como agravante, se vulnera, entre otros principios, el de independencia de la Corte de Constitucionalidad, previsto en el artículo 268 de la Constitución Política de la República, así como la garantía establecida en el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que prohíbe que los Magistrados de este Tribunal puedan ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: *“La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable...”* De conformidad con el artículo 28 de la ley de la materia deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando la restitución de las cosas a su estado anterior se haga difícil, gravosa o imposible y cuando la autoridad contra la que se interponga amparo esté procediendo con notoria ilegalidad. Por virtud de la normativa

citada se debe decretar la suspensión provisional cuando, de continuar el acto reclamado, la restitución de las cosas a través de la resolución definitiva se haga difícil, gravosa o imposible.

-II-

De conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado. Las funciones que corresponden a este Tribunal, fueron instituidas por el legislador constituyente en la Constitución Política de la República de Guatemala y se desarrollan, con mayor precisión, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, norma de jerarquía constitucional en la que, además, se regulan las garantías inherentes al ejercicio del cargo de Magistrado de este máximo órgano de justicia constitucional.

Para la determinación de la procedencia de la protección constitucional que se requiere, procede citar lo previsto en el artículo 167 de la Ley constitucional mencionada, el cual establece: *“Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. **No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo**”*. -El resaltado es propio-.

Este Tribunal, en diversos pronunciamientos ha definido los alcances de aquella garantía que el legislador constituyente instituyó en protección del ejercicio de la magistratura de lo constitucional, la cual impide que quienes ejercen tal investidura puedan ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio del

cargo. Así, en sentencia que data desde veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente 313-95, este Tribunal, al conocer de un amparo promovido para cuestionar la persecución penal que se intentaba ejercer contra un magistrado de esta Corte expresó: “...una de las formas en las que un magistrado de lo constitucional expresa su opinión es al respaldar con su firma el criterio vertido en la emisión de una resolución (sentencia o auto), **pues es en este último acto judicial, en el que se materializa la opinión de quien juzga en la jurisdicción constitucional en un caso que requiere resolución...**”.

Para la comprensión de la connotación que el legislador constituyente confirió al vocablo “opinión” debe realizarse análisis integral del articulado de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tal ejercicio permite denotar que, en varios de los preceptos de ese cuerpo normativo, se utilizó el citado término para hacer referencia al criterio jurisdiccional que el magistrado asienta como fundamento de sus decisiones. En ese contexto puede citarse el artículo 167 de esa Ley constitucional, que establece: “Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la **opinión** favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.” [Sin resaltado en el texto original.]

Esta Corte en sentencia de seis de abril de dos mil cuatro, dictada dentro de los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004, puntualizó: “...La prohibición a que se refiere el artículo 167 *ibid*, evita la persecución (penal, civil o de cualquier otra índole) dirigida a polemizar sobre el criterio judicial emanado en una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad. **Lo que pretende evitarse con ello, es que un magistrado constitucional pueda ser objeto de persecución, por haber expresado su criterio para la solución jurídica de un conflicto que se materializa en una sentencia, criterio en el que se puede colegir el iter del razonamiento seguido**

por el juzgador para tomar la decisión judicial, previa ponderación de los hechos, valoración de las pruebas y expresión de raciocinio jurídico seguido en el caso...

Cabe poner en relieve el criterio asentado por este Tribunal en cuanto a que:

*“...las persecuciones que se hacen contra los magistrados de esta Corte derivadas de resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos, deviene inviable. (...) Aceptar una postura contraria a los postulados que recoge el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tornaría penosa y difícil la labor de administrar justicia en el campo constitucional, pues **la posibilidad de que adquiriera vigencia y efectos resoluciones como la que ahora se enjuicia, coartaría de entrada aquella labor, en tanto que, con invocación de fundamentos esencialmente subjetivos, poco consistentes y desautorizados por carecer de características meramente jurisdiccionales, se debilitarían las actuaciones producidas en ese ámbito de acción estatal**, a pesar de que éstas hayan sido ejercidas de conformidad con los dictados de ley. Se haría perder la libertad de conciencia y la tranquilidad al juez, especialmente si sobre él se hace pender la posibilidad de que su tarea oficial merezca un reproche por parte de entidades como la impugnada, que pueda emitir juicios de valor carentes de veracidad u objetividad, y que éstos conduzcan, cuando la actitud del funcionario no ha sido conforme con sus dictados, a la emisión de una condena de cualquiera naturaleza que provoque menoscabo inmerecido sobre su prestigio.”* (Ver expediente 3920-2017 de once de septiembre de dos mil diecisiete. Criterio similar asentado en expediente 1904-2004, resolución de tres de noviembre de dos mil cuatro).

La línea jurisprudencial relativa a la inviabilidad de la persecución penal de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por los criterios que asientan en las

resoluciones que emiten en el ejercicio de su cargo, se encuentra contenido en diversos fallos de esta Corte, entre los cuales se pueden mencionar, a guisa de ejemplo las sentencias de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente 313-1995; de seis de abril de dos mil cuatro dictada en los expedientes acumulados 358-2004 y 438-2004; de tres de noviembre de dos mil cuatro, dictada en el expediente 1904-2004. Criterio que ha sido reiterado en diversos autos: de once de septiembre de dos mil diecisiete dictado en el expediente 3920-2017 en el que se consideró: *“... la Corte ha declarado la improcedencia de la persecución penal de jueces y magistrados por la emisión de resoluciones en el ejercicio de su cargo (...) en efecto las persecuciones que se hacen contra los magistrados de esta Corte derivadas de resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos, deviene inviable...”*. De veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete dictado en el expediente 5169-2017 en el que se dijo: *“...las persecuciones que se hacen contra los Magistrados de esta Corte derivadas de resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos devienen inviables...”* y de veintinueve de enero de dos mil dieciocho dictado en el expediente 5820-2017, en el que se acotó: *“...en efecto, las persecuciones que se hacen contra los Magistrados de esta Corte, derivadas de las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus cargos y dentro del marco de sus atribuciones devienen inviables...”*.

El relato anterior, permite denotar que el criterio relativo a los alcances de la prohibición prevista en el artículo 167 *ibid* forma jurisprudencia de este Tribunal por encontrarse contenidos en más de tres fallos contestes y continuos. Esa circunstancia le confiere el carácter de obligatorio para todos los tribunales de la República, a tenor de lo que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula *“La interpretación de las normas de la*

Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte (...)”.

Cabe resaltar que denuncias como las que subyacen al amparo han sido intentadas en diversas oportunidades contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Respecto de una de tales acciones, la Corte Suprema de Justicia, al aprestarse al análisis de viabilidad de una de tales diligencias, en observancia de la citada jurisprudencia y con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 167 citado, dictó resolución de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en la que dispuso el rechazo *in limine* de la solicitud de antejuicio aduciendo: *“es de gran importancia señalar que de conformidad con el artículo 167 de la ley citada, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ‘...No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.’, es por ello que, la decisión que los mismos asumen no puede constituir un elemento de razonabilidad que determine que su actuar haya sido contrario a la ley, lo cual está instituido como una garantía para el ejercicio de sus funciones....”*. (Diligencias de antejuicio 236-2019. Criterio que esa misma Corte reiteró en auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en las diligencias de antejuicio 291-2019).

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que no pasa desapercibido para este Tribunal que del análisis de la copia legalizada de las diligencias de antejuicio identificadas como 37-2020 remitidas por el Congreso de la República de Guatemala, no se hizo constar la forma en que la Corte Suprema de Justicia, en pleno, se integró para el conocimiento y decisión del antejuicio que subyace a la acción constitucional de mérito, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial que regula: *“En caso de impedimento, excusas, recusación o*

*ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla **los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.***” El resaltado no aparece en el texto original.

Con sustento en lo que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la jurisprudencia emanada de este Tribunal relacionada a la interpretación de esa norma, procede suspender el acto reclamado y, como consecuencia, todo lo actuado con posterioridad que tienda a la persecución de los funcionarios relacionados, en las diligencias de antejuicio que subyacen al presente amparo.

Para la observancia de la presente resolución, con fundamento en lo que establece el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se ordenará notificar el presente auto a las partes y al Congreso de la República de Guatemala.

-III-

Finalmente, consta en los antecedentes del caso que el Organismo Legislativo remitió a este Tribunal copia legalizada de las diligencias de antejuicio identificadas como 37-2020. Sin embargo, en virtud de la protección interina que en este fallo se concede, con efectos suspensivos, conforme lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, **el Congreso de la República de Guatemala**, en un plazo que no exceda de **doce horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, deberá remitir a esta Corte **el original** del antejuicio anteriormente identificado, el cual será resguardado en este Tribunal

mientras dure la tramitación de las garantías constitucionales de mérito.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 8o, 27, 28, 149, 150, 163, inciso c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 21, 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por inhibitoria de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera, Dina Josefina Ochoa Escribá y por ausencia del Magistrado Henry Philip Comte Velásquez, se integra el Tribunal con los Magistrados José Mynor Par Usen y María Cristina Fernández García. **II. Otorga el amparo provisional solicitado** y, como consecuencia, se deja en suspenso la resolución de veintiséis de junio de dos mil veinte, dictada por la **Corte Suprema de Justicia, integrada por tres Magistrados Presidentes, seis Magistrados Vocal Primero y cuatro Magistrados Vocal Segundo, de Salas de Cortes de Apelaciones**, en el expediente de antejuicio identificado con el número 37-2020 y, derivado de ello, se deja sin efecto toda actuación tendiente a la persecución de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, en las diligencias de antejuicio de mérito. **III.** En virtud de la protección interina que en este fallo se concede, con efectos suspensivos, conforme lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, **el Congreso de la República de Guatemala**, en un plazo que no exceda de **doce horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, deberá remitir a esta Corte **el original** del antejuicio anteriormente

identificado, el cual será resguardado en este Tribunal mientras dure la tramitación de las garantías constitucionales de mérito. La orden anterior se emite con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente a donde corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiese incurrir. **IV.** Se tiene como tercero interesado a José Roberto Hernández Guzmán. **V.** Del informe circunstanciado rendido se da vista al solicitante del amparo, al tercero interesado mencionado y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, **por el término común de cuarenta y ocho horas.** **VI.** Notifíquese la presente resolución a las partes y al Congreso de la República de Guatemala.



